



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397
DELITO: Homicidio culposo
CONDENADO: TATIANA RODRIGUEZ MONROY
PROCEDENCIA: Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia 20
Aprobada Acta 124

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY** en contra de la sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual la condenó, como autora material, del delito de homicidio culposo, imponiéndole la pena principal de cuarenta y seis (46) meses de prisión, multa equivalente a cuarenta y seis (46) salarios mínimos legales mensuales vigentes, prohibición para conducir vehículos automotores y motocicletas por un periodo de cincuenta (50) meses, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según los hechos jurídicamente relevantes, plasmados en el escrito de acusación, se dice que a eso de las 17:00 horas del once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la carrera 65 de esta ciudad, se desplazaba **TATIANA RODRIGUEZ MONROY**, quien conducía en sentido sur – norte, el vehículo tipo motocicleta marca KYMCO, línea Twist, modelo 2017, de placa LPX-52 E, junto con su acompañante Viviana Rodríguez Monroy y en el cruce con calle 103 E, realizó un giro prohibido a la izquierda, (*no autorizado según la señal de tránsito pintada en el piso que indicaba el sentido vial*), en sentido oriente – occidente.

Se consigna que, en virtud de ello, colisionó con la motocicleta de placa ZHP-46A, marca Kawasaki KMX, color azul, modelo 2004, conducida por Jhon Anderson Escobar Márquez, quien se trasladaba de manera reglamentaria por la carrera 65 pero en sentido norte – sur, velocípedo en el que viajaba como parrillera Sorelly Gutiérrez Ruíz, produciéndose la colisión sobre el carril por el que se movilizaba el último de los rodantes.

Como consecuencia del choque, falleció John Anderson Escobar Márquez en el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Respecto a las características de las vías donde se presentaron los hechos, se indica que son rectas, con andén, dos carriles; la carrera 65 plana, en doble sentido, con dos calzadas y la calle 103 E pendiente, en un sentido de circulación con una calzada;

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397
DELITO: Homicidio Culposo
CONDENADOS: **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA

ambas con superficie de rodadura en asfalto en buen estado y en condiciones secas, con señales horizontales de zona peatonal y líneas de carril con flechas, con visibilidad normal y condición climática normal, al momento de los hechos.

Igualmente se afirma, que según informe pericial de necropsia Nro. 2018010105001000539, suscrito por Catalina Velásquez Guarín, médica del Instituto Nacional de Medicina Legal, el deceso de John Anderson Escobar Márquez, fue consecuencia de un trauma contundente que ocasionó fracturas craneales, contusiones cerebrales, hematoma subdural, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral que llevó a hipertensión endocraneana que produjo la muerte. Como causa básica se consigna trauma contundente y respecto a la manera de muerte, se indica, por los hallazgos, la necropsia y la información suministrada por la autoridad, que es compatible con la manera de etiología médico legal, de VIOLENTA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ANTECEDENTES PROCESALES

La fiscalía general de la nación por intermedio del fiscal 151 seccional, formuló imputación, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en contra de **TATIANA RODRIGUEZ MONROY**, señalándola como presunta responsable del delito de homicidio culposo, cargo que no aceptó la imputada.

El delegado de la fiscalía radicó escrito de acusación adiado el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en contra de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY** a quien señaló como probable responsable del delito de homicidio culposo (artículos 29, 23 y

109 del Código Penal, en concordancia con los artículos 55, 60, 61, 109, 110 y 131 de la Ley 769 de 2002), el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín.

La audiencia de acusación se llevó a cabo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y la preparatoria se realizó el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

El juicio oral tuvo su inicio el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), se continuó el diez (10) de julio, tres (3), doce (12) y treinta y uno (31) de agosto y dieciocho (18) de septiembre del mismo año, diligencia en la cual se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio y se realizó además la audiencia de individualización de pena.

El cinco (5) de noviembre de dos mil veinte, se dio lectura a la sentencia, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, dictó fallo de condena, acorde con el anuncio previo, en contra de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY** al hallar demostrada, no solo la materialidad de la infracción sino la responsabilidad de la acusada en su realización.

Manifestó que, en punto a la materialidad del delito este se encuentra cabalmente acreditado con lo establecido por la médica legista Catalina Velásquez Guarín, quien al efectuar la

necropsia al cuerpo sin vida de Jhon Anderson Escobar Márquez, dictaminó que la causa de la muerte se debió a trauma contundente que ocasionó fracturas craneales, contusiones cerebrales, hematoma subdural, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral, que condujo a una hipertensión endocraneana.

En relación a la responsabilidad penal de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**, adujo que aunque los tres testigos adscritos a la secretaría de Transito que fueron convocados a juicio, no conocieron de manera presencial lo que aconteció el 11 de marzo de 2018, el despacho pudo auscultar a dos ciudadanas que afirmaron estar presentes cuando acaeció el accidente de tránsito, siendo estas María Patricia Sánchez Peláez y Luisa Fernanda Vallejo Cuassi, quienes de manera contundente dieron luces frente a lo acontecido, sin que tuvieran razones para faltar a la verdad o sentir afinidad por alguna de las partes.

Anotó que la primera de las ciudadanas refirió que la moto 2 en la que se movilizaban Jhon Anderson Escobar Márquez y Sorelly Gutiérrez Ruiz, transitaba por la carrera 65 en sentido norte sur, asegurando la testigo que ella, para ese momento, se encontraba parada en la acera de la carrera 65, esperando el cambio del semáforo por donde transitaba la motocicleta y la otra pareja, que se encontraba en la moto 1, había efectuado un giro prohibido, siendo ella testigo de ambos acontecimientos, esto es, que la primera moto tenía en ese momento la vía, pues su semáforo estaba en verde y que las ciudadanas de la otra moto ejecutaron un giro no permitido.

Acotó que dicha deponente aseguró haber observado que ambos velocípedos se encontraban por la carrera 65 de manera contrapuesta, la moto 2, en dirección al sur y la moto 1, en dirección norte; dijo que observó cuando la moto 2 realizó un giro indebido, testigo que si bien tuvo contradicciones, ya que de manera confusa adujo que "*en si no había sido testigo del choque*", sino que, ya posterior a éste, había observado cómo los ocupantes de las motos se encontraban en el suelo, luego ratificó, que en todo caso vio como las ocupantes de la moto hicieron el aludido giro prohibido.

Aclaró el A quo, que la confusión respecto a que pudo ver el giro, pero no el choque, pudo haberse dado por los sentimientos de nerviosismo al rendir el testimonio, sin embargo, da credibilidad a lo dicho respecto a la forma como se desplazaba la pareja conformada por Jhon Anderson y su esposa, ya que fue enfática en indicar que se encontraba esperando el cambio de semáforo por donde ellos, con vía libre, esto es, luz verde, transitaban.

La otra testigo que dijo, merece mayor fiabilidad, es Luisa Fernanda Vallejo Cuassi, quien dilucidó de manera certera, que en efecto **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**, realizó una maniobra negligente al no acatar las normas de tránsito y una acción imprudente al no haberse abstenido de ejercer una acción de cuantioso riesgo, ya que observó que la procesada hizo un giro prohibido, acción imprudente que generó un accidente de tránsito del que ella prestó ayuda profesional, pues socorrió en su labor de enfermera a quienes resultaron heridos.

En su relato, advirtió el juez, situó de manera definitiva a la pareja de mujeres que se encontraban a bordo de la moto 1, es decir, a las hermanas MONROY, en tanto aduce que ella se encontraba sobre la calle 103 E, esperando que el semáforo, que allí la detenía, cambiara a verde; observó que unas chicas, que se encontraban en el semáforo del lado izquierdo, hicieron un giro prohibido, porque en el lugar donde estaban solo se podía seguir derecho, ya que no se permitía hacer ningún giro.

Resaltó que cuando la testigo alude a que se encontraban al lado izquierdo de donde ella se hallaba, quiso decir que estaban situadas sobre la carrera 65 en sentido sur norte, por cuanto de acuerdo con el bosquejo topográfico y las fotos que obran en el plenario, se sabe que, si un vehículo se encuentra sobre la calle 103 E de la ciudad de Medellín, a la altura de la carrera 65, su lado izquierdo será el que atraviesa la ciudad por esa vía 65 en sentido sur norte.

Por lo que afirmó, esta ciudadana, observó de manera categórica, la manera en que se desarrolló el accidente; estaba en primera fila en la calle 103 E. a la espera del cambio del semáforo, viendo de manera nítida, cuál, de los conductores de las dos motos, ocasionó el siniestro en estudio.

En igual sentido afirmó, estas dos deponentes aseveraron de manera común, que el 11 de marzo de 2018, el clima de la ciudad se dio *de manera normal*, es decir, era una tarde con suficiente visibilidad para observar sin obstáculo qué acontecía en el sector; que el flujo vehicular se encontraba mermado, pues en esa tarde ocurrieron unas votaciones dentro del certamen electoral; aunado

a que sus dichos no distan de lo expuesto, en lo esencial, por Sorelly Gutiérrez Ruíz, compañera sentimental del occiso, en especial, que el semáforo que había en la vía por la cual se desplazaban, estaba en verde y que la acusada, de manera negligente, efectuó el giro prohibido sobre la carrera 65 a la altura de la intersección con la calle 103 E.

Por lo expuesto, acogió la teoría del caso de la Fiscalía, desvirtuándose la presunción de inocencia de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**, en especial cuando los testimonios auscultados de la parte defensiva no lograron disuadir lo decantado por los testigos de cargo.

Lo anterior, por cuanto no obstante la defensa aseguró que el occiso iba a una velocidad exagerada y sin casco, lo que generó una auto puesta en peligro, y por ello fue aquel quien ocasionó la muerte (*lo que no fue cabalmente decantado en el debate probatorio*), lo cierto es que, pese a que tanto los ocupantes de la moto 1 como la moto 2 infringieron la normativa de tránsito, solo uno de ellos, ejecutó la circunstancias concluyente en la producción del resultado muerte, en tanto **RODRIGUEZ MONROY** desarrolló un comportamiento que incrementó el riesgo permitido al conducir, al hacer un giro prohibido en "U", y por ello, fue su acción la generadora de la muerte de Jhon Anderson.

Para arribar a tal conclusión, acudió a través de la dogmática jurídico penal, que permea los casos de conductas culposas, a la teoría de la equivalencia de las condiciones, concluyendo que no obstante Jhon Anderson fuera sin casco y a una

exagerada velocidad, si TATIANA no invade el carril en el que iba el occiso, el resultado muerte no se hubiera dado, por ello eliminando su acción, Jhon Anderson hubiera incurrido en una contravención, mas no, conducta reprochable desde el punto de vista penal.

Por ende, increpa de la procesada, que teniendo todas las posibilidades de evitar el resultado que causó, debido a que era una conductora experimentada de motocicleta, optó por no comportarse de acuerdo con un ser humano razonable y prudente, y con ello infringió el deber objetivo de cuidado y a través de una conducta culposa ejecutó el homicidio de Jhon Anderson Escobar Márquez.

Por tal motivo emitió juicio de reproche en su contra y le impuso las penas ya reseñadas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DE LA APELACIÓN

En la audiencia de lectura de fallo, el defensor de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de condena, el cual sustentó en el término legal.

Para el efecto hizo relación a cada uno de los testimonios escuchados en la vista oral, resaltando lo que, en su sentir, aportaron o no al esclarecimiento de los hechos, indicando, además cuáles, en su opinión, faltaron o no a la verdad y por ende si son dignos o no de credibilidad.

Aduce que durante el trámite procesal no se comprobó certeramente la violación al deber objetivo de cuidado por parte de su representada, tan es así que el mismo agente de tránsito, quien fungió como primer respondiente, afirmó haber incluido en el informe la causa del accidente como código 139 y 112, los cuales no guardan relación de acuerdo a la Resolución 0011268 de 2012, identificando a la moto 1, como la supuesta responsable, pero sin determinarlo en el lugar de los hechos y tampoco en desarrollo del juicio, reafirmandose la duda que existe en el presente asunto.

Afirma que para el juez A quo no hay asomo de duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad de su defendida, sin embargo, desconoce las diferentes discrepancias que se presentaron entre los testigos de cargo.

Resalta que las dudas planteadas por la defensa tienen que ver, en concreto, con la velocidad de la motocicleta conducida por el ahora fallecido y en punto a la veracidad de las declaraciones de los testigos de cargo, resaltando además que la fiscalía no acreditó la falta de responsabilidad de este en el hecho.

Luego entonces, afirma, no está probada la supuesta conducta negligente o imprudente por parte de su defendida, no se evaluó la conducta de la postulada víctima en el hecho, no se tuvo en cuenta la velocidad a la que transitaba, debiéndose recoger esa información por la fiscalía y determinar así hasta donde era responsable, avalándose por el juez de primera instancia, la precaria investigación del ente acusador.

Manifiesta que los dos involucrados en el accidente, debieron actuar con prudencia, ya que realizaban conductas propias de una actividad peligrosa, sin embargo, el A quo, solo lo tiene en cuenta para uno de los actores del hecho, y no existen pruebas técnicas para determinar tal cuestión por imposibilidad de realizarlas, debido a la poca información que se tiene, contándose solo con unos testimonios de los cuales quedan amplias dudas, lo que se convierte en una vulneración al debido proceso.

Anota que, aunque el despacho hace referencia en la sentencia a la teoría de la equivalencia de condiciones, para la defensa no existe convicción de su aplicación y obviamente del resultado, por lo cual no puede considerarse como válida para determinar responsabilidad, y de aplicarse, deberían existir conceptos ampliamente discutidos de cómo sucedieron los hechos, debido a qué y su absoluta certeza, la cual es escaso en este proceso.

Y aunque el juez de primera instancia concluye que, acomodando esa ficción jurídica al caso bajo lupa, resulta fácil concluir que, aunque Jhon Anderson fuera sin casco y a una exagerada velocidad, si Tatiana no hubiera invalidado el carril en el que iba el occiso, el resultado muerte no se hubiera dado, ello en su concepto, es una simple teoría subjetiva y arriesgada, en lo cual no se puede fundamentar una sentencia penal.

Acota que basta leer el contenido del acápite de los hechos, para advertir que la fiscalía no estableció claramente qué fue lo ocurrido, en tanto no existe prueba contundente que así lo determine, pues el ente acusador consideró suficiente que con

las pruebas que tenía, demostraba la responsabilidad, aspectos que no satisfacen una sentencia de carácter condenatorio.

Añade que de acuerdo con la declaración de la enjuiciada y su pasajera, aquella se encontraba detenida esperando el paso del semáforo, al iniciar el tránsito en velocidad de arranque, o sea baja, con fuerza, pues se inicia comúnmente en cambio de primera, y transcurridos unos segundos, se presenta la colisión con la otra motocicleta, la cual le impacta en la parte de delante de su vehículo, tal como se ve en los daños descritos en el informe de tránsito y por la posición en la que queda la motocicleta, lo que es concordante con lo descrito por la pasajera de esta motocicleta y examinada la posición de la moto dos, no concuerda con lo narrado por Sorelly Gutiérrez Ruiz, pues los daños que se presentan no guardan relación con la supuesta velocidad lenta a la que dice, iban.

Destaca que la velocidad máxima permitida por el sector era de 30 kilómetros por hora, velocidad flagrantemente violada por la motocicleta 2, en tanto, afirma, cuando observó la moto 1, *ya estaba encima*, y fue donde se produjo el accidente. Por ello, de la velocidad que se lleve depende la fatalidad de un accidente.

Además, debió tenerse en cuenta la alta visibilidad que se presenta en esta zona y la posibilidad de observancia de otro vehículo, obvio si se lleva una velocidad adecuada y prudente, lo cual no sucedió con respecto al conductor de la moto 2, tal y como se evidencia en las fotos que fueron aportadas por la fiscalía,

De otro lado, sostiene que debe tenerse en cuenta el tipo de lesiones que sufrió Jhon Anderson Escobar Márquez, quien falleció en este hecho, a causa de no llevar casco, producto de una excesiva velocidad, como bien lo afirmó el médico legista, que produce este tipo de lesiones, razón para desconocer lo afirmado por su esposa y pasajera, quien adujo que la velocidad a la que iban era lenta.

Finalmente expone que la fiscalía trajo una serie de testigos contradictorios entre sí, que no dan certeza de lo que supuestamente observaron, centró su caso en determinar y censurar la inobservancia de una señal de tránsito y la realización de un giro prohibido, como única situación determinante en el accidente, pero bien se logra determinar que existe una vía alterna metros más abajo que permite llegar a la carrera 65 y tomar el sentido en el que iba la procesada, sin violar ninguna norma de tránsito.

Luego entonces, destaca, no existe prueba testimonial o documental de que su representada violó una norma de tránsito, que iba a una gran velocidad o que realizó un giro prohibido, tampoco prueba pericial que pueda dar crédito a la teoría de la fiscalía. Por lo que es equivocado afirmar que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a este giro no probado.

Insiste en que el resultado – muerte – solo le es imputable a Jhon Anderson Escobar Márquez, dejando de lado la responsabilidad de su prohijada, ya que no se demostró que ésta realizara la actividad de conducción vehicular violando el deber objetivo de cuidado al incrementar el riesgo legalmente permitido, y sin que pueda excluirse la aplicación del principio de confianza para dar

prelación al principio de defensa, ya que las particulares condiciones en que se produjo la muerte, permiten comprender que no era previsible para la acusada, observar que la moto 2 no respetara una señal de pare del semáforo, además guardar la velocidad aceptada y sobre todo que llevara casco.

En consecuencia, su defendida no tuvo responsabilidad ni culpabilidad en la ocurrencia del accidente, donde lastimosamente fallece una persona, en tanto le era imposible esquivar la imprudente e irresponsable conducción desplegada por Jhon Anderson Escobar Márquez, que realizó maniobras como no estar pendiente de la vía, superó la velocidad permitida, no ejecutó la frenada respectiva al llegar al semáforo en rojo y sin darse cuenta produjo el accidente, sin posibilidad de reacción inmediata por la velocidad que llevaba.

En virtud de lo expuesto solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, absolver a su representada.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

DELEGADO DE LA FISCALÍA

Frente al recurso de apelación interpuesto, manifestó que se debe confirmar la decisión de primera instancia, porque a pesar de los reclamos de la defensa, no existe tarifa legal para acreditar los hechos, por tanto, no era necesario una prueba técnica para acreditar la responsabilidad de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**.

Manifiesta que aunque se pueden analizar las conductas de los involucrados en un accidente de tránsito, lo que hay que buscar siempre es la conducta relevante, la que dé un aporte trascendente al caso, por lo que en el asunto no cabe duda que no importa que el occiso hubiere llevado o no el casco, o que circulara a un exceso de velocidad (aspectos que no fueron acreditados en juicio por la defensa), sino que lo que se ha dicho desde la doctrina e incluso la jurisprudencia, es que se decante la conducta que aportó definitivamente a la materialización del nexo causal, esto es, quién infringió el deber objetivo de cuidado para que se desencadenara el accidente y de paso las lesiones que llevaron a la muerte.

Sostiene que la fiscalía demostró en juicio cuál fue la culpa relevante (*en asuntos penales no hay compensación de culpas*), acreditándose con nutrida prueba testimonial que quien infringió el deber objetivo de cuidado que desencadenó la lesión y llevó a la muerte de Escobar Márquez, fue la procesada, quien realizó un giro no permitido, a la izquierda, cuando se desplazaba de sur a norte por la carrera 65 y al llegar al cruce con la calle 103 E, hace tal giro, violando normas de tránsito, tal y como lo corroboró Luisa Fernanda Vallejo, sin que pueda restársele poder suasorio a su dicho por el hecho que no pudiera precisar a la velocidad a la que circulaba la otra motocicleta.

Refiere que, aunque la defensa hace relación a la alta velocidad que llevaba la víctima, nada acreditó al respecto, tampoco hay elementos para dudar de la fiabilidad del testimonio de Sorelly Gutiérrez, Ángela María Restrepo Lora y María Patricia Sánchez Peláez, y no era necesario que la fiscalía llevara a juicio

todas las personas mencionadas en el informe de accidente de tránsito, ya que ello es del resorte propio del ente investigador.

Argumenta que, por el contrario, lo expuesto por la única testigo de la defensa, Viviana Rodríguez, si fue derruido en la vista pública.

Finalmente solicita reparar en las imágenes que se aportaron en la vista pública, evidencia demostrativa válidamente aducida y que analizada a la luz de los testimonios, es fundamental para la comprensión del caso, junto con el IPAT, para acreditar la señalización existente en el cruce de la carrera 65 con calle 103 E, dando cuenta de la existencia del sentido vial indicado por los testigos de la fiscalía, de la prohibición de giro a la izquierda para quien circula por carrera 65 en sentido sur norte, además de las características de la vía y estableciendo que el cruce es semaforizado.

Sostiene que no acreditó la defensa, que el semáforo existente en la vía por donde circulaba el occiso estuviera en rojo, por lo que no era su obligación detener la marcha al llegar al cruce de la calle 103 E.

Por lo expuesto, solicita confirmar la decisión de primera instancia.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente

apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Existe en nuestro criterio argumentación suficiente para que podamos conocer del fondo del asunto.

El problema jurídico planteado por el impugnante tiene como eje central la discrepancia que se plantea frente a la valoración probatoria. De un lado el A quo encuentra demostración más allá de cualquier duda frente a la responsabilidad de la acusada, al faltar a su deber objetivo de cuidado, mientras el defensor afirma que la fiscalía no logró demostrar su teoría del caso y sostiene que, conforme a lo probado en juicio, fue Jhon Anderson Escobar Márquez quien ocasionó su propio deceso, al transitar sin casco y a alta velocidad.

De cara a dar respuesta a las inquietudes del censor, analizaremos entonces en detalle el acopio probatorio a efectos de establecer si en el caso presente hay demostración más allá de cualquier duda acerca de la responsabilidad penal de **RODRIGUEZ MONROY**.

Para resolver tal cuestión, Lo primero que debemos precisar es que el artículo 23 del Código Penal, establece que la conducta es culposa, cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Por su parte, el artículo 9, preceptúa que para la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En relación con el nexo de causalidad y la imputación objetiva, el tratadista Fernando Velásquez Velásquez, en su obra *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*, explica:

“Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción, es necesario determinar si aquel aparece ligado a ésta por una conexión o enlace, de tal manera que se pueda predicar a la existencia de un vínculo de imputación entre uno y otra, no solo desde un punto de vista naturalístico sino también jurídico; en otras palabras, se requiere la comprobación de una doble exigencia a la manera de un edificio de dos niveles – que muy bien podrían integrarse en una sola construcción -: una lógica o naturalística, o sea la causalidad; y otra, consistente en un vínculo de naturaleza normativa, que gira en torno a la idea de riesgo desaprobado y realizado, esto es, la imputación objetiva...”¹

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, en providencia con radicado 23.157 del 30 de mayo de 2007, indicó que, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Es decir que, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere, además, verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado derivado por dicha acción es la concreción del peligro creado por la acción. De tal manera que, al faltar alguno de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta, y por consiguiente su relevancia para el derecho penal.

¹ Velásquez Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: TATIANA RODRÍGUEZ MONROY

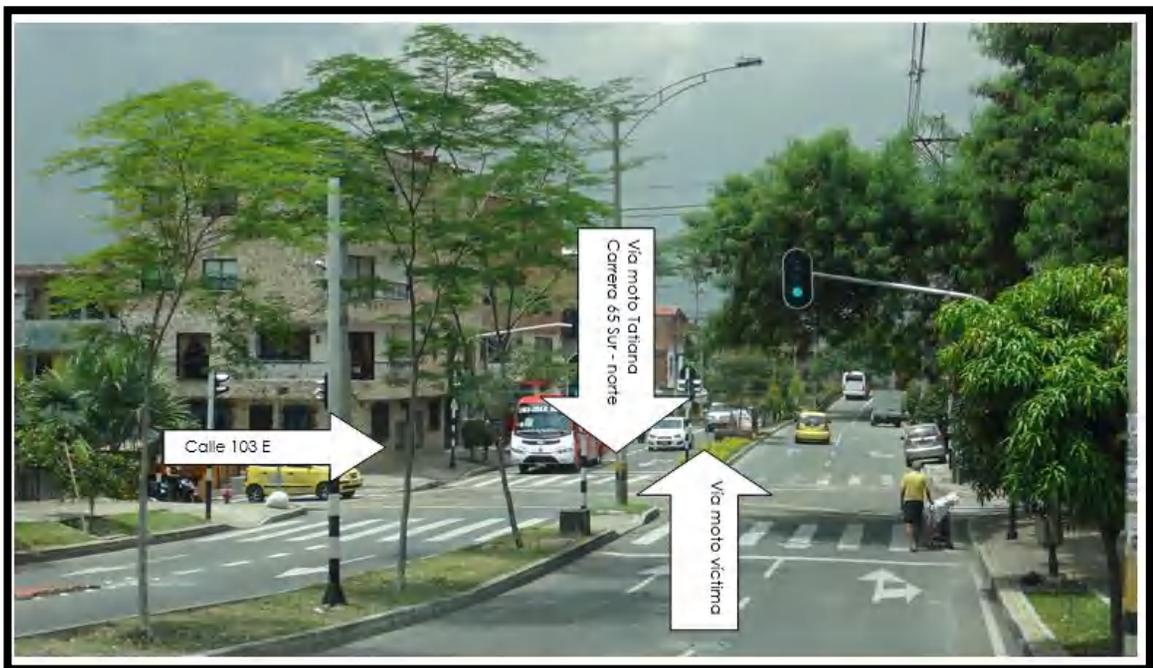
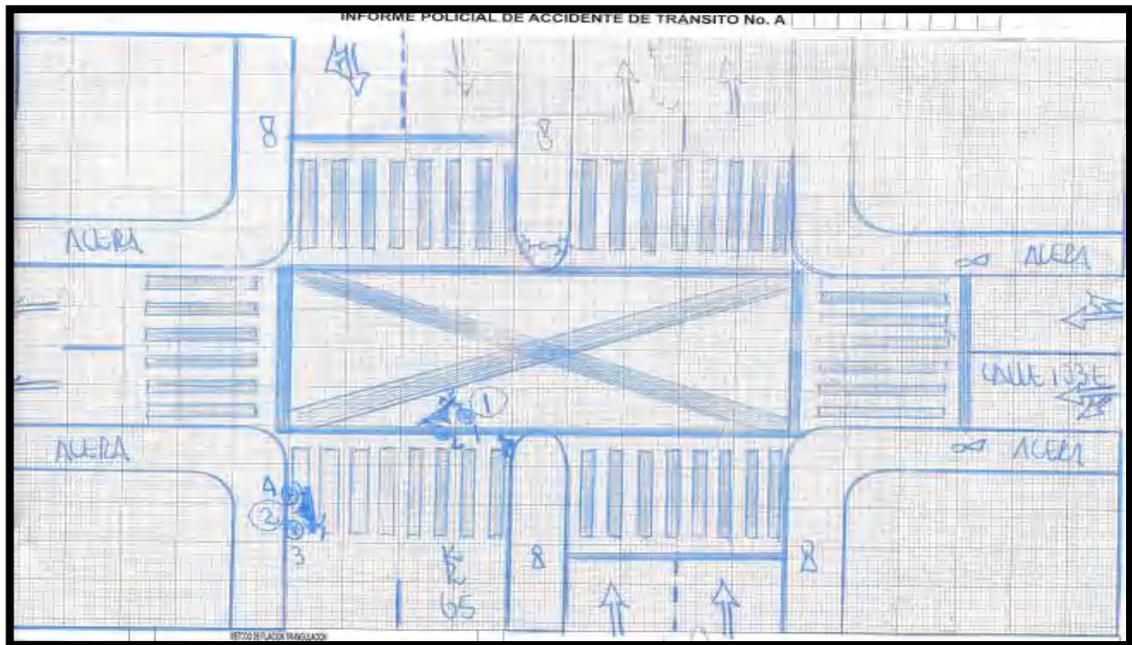
OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

De otro lado, en providencia con radicado 54.909 del 20 de mayo de 2020. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, la misma corporación refirió que la conducción de vehículos es una actividad socialmente admitida pero peligrosa, por lo que la exigencia de cuidado y prudencia es superior para quien la realiza. Por ello, el Código Nacional de Tránsito impone a los conductores, pasajeros o peatones que se comporten de forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás personas y cumplan las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (artículo 55).

Ahora bien, descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, como bien lo dijo el A quo, quedó suficientemente establecido que la muerte de Jhon Anderson Escobar Márquez, fue consecuencia natural y directa de las lesiones que recibiera cuando colisionó con la motocicleta de placas LPX52E conducida por TATIANA RODRÍGUEZ MONROY, con quien impactó en el momento en que se desplazaba por la carrera 65 en sentido norte sur, a la altura de la calle 103 E, a bordo de la motocicleta de placas ZHP46A.

Para mayor ilustración se acudirá al bosquejo topográfico extraído del IPAT y a una fotografía panorámica del lugar de los acontecimientos, los cuales fueron debidamente incorporados, aclarando que las fechas blancas se introdujeron por la Sala de Decisión para una adecuada comprensión de las vías existentes en el lugar, pero es un aspecto que está ampliamente establecido:



De esta manera, la controversia que se plantea por el censor está afincada en que, en su opinión, la fiscalía no demostró que dicho resultado *-muerte-* pueda ser atribuido a la acusada en tanto no hay prueba que establezca que el accidente ocurrió por una falta al deber objetivo de cuidado de ella; además, porque asegura, fue Escobar Márquez, quien con su actuar, ocasionó su

muerte, toda vez que se desplazaba a una alta velocidad y sin usar casco.

En virtud de ello, iteramos, la discrepancia gira en punto a si el accidente de tránsito y el posterior deceso de Jhon Anderson, fue consecuencia del actuar de la acusada, por realizar un giro no permitido, o si tal resultado es imputable exclusivamente al occiso, por no llevar el casco y transitar a una velocidad no permitida, en tanto la tesis de la defensa apunta a una auto puesta en peligro de la víctima, por tanto, en su criterio, no puede endilgársele al **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**, la creación de un riesgo no permitido concretado en realizar un giro no autorizado.

Así las cosas, debe la sala establecer, si en realidad se demostró una violación al deber objetivo de cuidado por parte de la acusada y si el mismo fue determinante para producir el resultado, así hubiera concurrido otro riesgo, como dice la defensa, por parte de la víctima, al no llevar casco y transitar a una velocidad superior a la permitida en el sector.

Es decir, se deberá determinar, que, si aun cuando la víctima hubiere ido a alta velocidad y sin casco, el hecho de que la enjuiciada realizara en giro no permitido, invadiendo su vía, precipitó el choque, y de ahí su responsabilidad penal.

Para el efecto, sumamente trascendentes son los testimonios de las dos personas que presenciaron los momentos anteriores, concomitantes y posteriores al accidente, en tanto, tal y como lo adujo el A quo, los demás declarantes que se escucharon en la

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397
DELITO: Homicidio Culposo
CONDENADOS: **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA

vista oral, replican información que recogieron de otras personas y no percibieron el momento en que se produjo el siniestro de tránsito que determinó la muerte de Jhon Anderson Escobar Márquez, aunque claro está, sus testificaciones fueron relevantes para establecer el lugar exacto en que ocurrió el choque, las señales de tránsito y semáforos existente el lugar, la dirección por la que podían transitar los vehículos en el sector, las condiciones de visibilidad, el estado de las vías, la posición final de los rodantes, entre otros.

Para lo que interesa a esta decisión, es necesario puntualizar que lo expuesto por la ciudadana María Patricia Sánchez Peláez, arroja claridad sobre lo acontecido en tanto sin mostrar duda de ninguna naturaleza señaló que la motocicleta conducida por "las dos muchachas", esto es, en la que se movilizaba **TATIANA RODRIGUEZ MONROY**, realizó un giro prohibido, y ahí fue donde sucedieron los hechos; anotó, además, que aquellas se movilizaban por la carrera 65 en sentido Medellín - Bello.

Explicó que se dio cuenta de lo ocurrido, porque "en ese momento yo pasaba por ahí, alcancé a ver algo las cosas"; refiriendo que: "el semáforo estaba en verde, yo estaba esperando para pasar y ellos venían en el sentido de Bello hacia Medellín y al costado de la otra dirección venían las dos muchachas que hicieron un giro que no era debido pa ellas pasar por ahí y ahí fue donde sucedieron los hechos".

Precisó: "Íbamos caminando, esperando el cambio de semáforo para pasar, iba a cruzar la calle por donde venía la moto, pero yo venía por el andén, yo venía por el andén de la acera

y me cuadré en una esquinita a esperar que el semáforo pasara para cruzar la otra acera".

Adujo igualmente: *"estaba muy cerca al lugar de los hechos, diagonal de dónde venían los muchachos, la parejita" y que "la calle por la que circulaban las motos es la 65, la moto venía por la 65 de Bello hacia Medellín y la de las muchachas por la 65 en sentido Medellín Bello".*

Informa que estaba en la esquina, parada, cuando sucedieron los hechos y relata que todo ocurrió en segundos pues, dice, cuando menos pensó vio al occiso en el piso, señala que cayó ahí, muy cerca de ellos, pero no sabía quién era, pero lo reconoció cuando observó la esposa de él, de quien, adujo, distinguía hace mucho tiempo.

Sostuvo, además: *"Me arimé ahí, el muchacho cayó, le habían quitado el casco y estaba ahí una señora que era enfermera tomándole el pulso, si tenía signos vitales"*

En este punto, debe indicarse a la defensa, pese a que, ciertamente la testigo Sorelly Gutiérrez Ruíz ratificó que ella y el occiso no llevaban casco, ello de por sí no merma la credibilidad de este testimonio, pues la declarante pudo concluir tal circunstancia *-que le habían quitado el casco-* al no ver a la víctima con dicho elemento pues que en ese momento le estaban prestando primeros auxilios.

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: TATIANA RODRÍGUEZ MONROY

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

De otro lado, no obstante en el conainterrogatorio la testigo adujo que no vio el momento en el que se chocaron las dos motos, sino que sintieron el estruendo y observaron cuando el muchacho cayó al piso y también cuando las muchachas hicieron el giro prohibido, para la Sala, dicha aseveración no le resta fiabilidad a su relato, no porque se notara nerviosa al momento de la declaración como lo valoró el A quo, sino porque es razonable pensar que observó los momentos previos al choque y los posteriores, pero no el instante preciso de la colisión, lo cual no es motivo para mermar credibilidad a su dicho.

Aunado a lo anterior, esta declaración, contrario a lo afirmado por el defensor, se corresponde con lo expuesto en la vista oral por Luisa Fernanda Vallejo Cuassi, también testigo de los acontecimientos, quien ningún interés tiene en esta actuación, como quiera que no conocía de antemano a los involucrados en el accidente de tránsito, pasaba casualmente en su motocicleta por el lugar e incluso le prestó los primeros auxilios al hoy occiso, por su profesión de enfermera.

Dicha declarante, entiende la Sala, observó suficientemente lo acaecido. Su posición al momento de los hechos, quedó establecida, esto es, a bordo de su motocicleta, parada en primera fila, a la espera del cambio de semáforo, ubicado en la calle 103 E, tal y como ella lo precisó y fue constatado a través de fotografía incorporada a la actuación por intermedio de la investigadora de la Policía Judicial Angela María Restrepo Lora, con la que explicó el punto de ubicación de esta testigo y la visibilidad que tenía desde allí, el cual se señala por esta sala de decisión. Aquí puede observarse el lugar de ubicación:

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: TATIANA RODRÍGUEZ MONROY

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA



Vallejo Cuassi, fue explícita en señalar, respecto al incidente de tránsito, que recordaba que dos chicas iban en una moto, pasaron un semáforo e hicieron un giro indebido, un señor y una señora circulaban en una moto y en ese instante chocaron con las muchachas; explicó que la chica estaba en un semáforo del lado izquierdo y cree que transitaba en sentido sur – norte y el señor en sentido norte – sur.

Destacó que observó lo que pasó porque iba subiendo por la autopista, por la 103, de Bello hacia el Hospital La María, a cruzar la carrera donde se presentó el evento, se encontraba en su moto esperando el semáforo, que estaba en rojo y los de la calle por donde transitaban las motos en verde, las muchachas hicieron un giro prohibido hacia el lado izquierdo, porque solo podían seguir derecho por la calle donde circulaban.

En el dibujo que fue incorporado a la actuación, realizado por Sorelly, Luisa Fernanda ubicó el semáforo en

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: TATIANA RODRÍGUEZ MONROY

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

que se encontraba (calle 103 E), especificó cuál fue el giro prohibido que realizaron las tripulantes de la moto (cuando se desplazaban por la carrera 65 en sentido sur - norte, en la intercepción con la calle 103 E), y el lugar por donde se movilizaba el motociclista que atendió luego del siniestro, (calle 65 en sentido norte – sur).

Explicó que la chica arrancó despacio y en vez de detenerse aceleró y ahí fue donde el señor la alcanzó; ante pregunta efectuada por la delegada del Ministerio Público reveló que la conductora de la moto estaba en el semáforo, arrancó a hacer el giro, el cual no hizo rápido sino despacio, más o menos a 20 kilómetros por hora y la colisión se dio empezando la otra vía.

Adujo que no sabría decir a qué velocidad se desplazaba la moto grande, pero en todo caso el conductor iba por su vía.

En tales condiciones, el relato efectuado por esta testigo, se compagina en lo esencial con el otorgado por María Patricia Sánchez Peláez, sin que pueda restársele fiabilidad por el hecho de que no precisara la velocidad a la que se desplazaba Jhon Anderson, no siendo este un aspecto fácil de determinar, en especial por el lugar desde donde se encontraba observando lo acaecido y no existir algún elemento especial que la hubiese hecho centrar su atención en esa circunstancia; ello sería realmente muy especulativo; por lo demás, contrario al planteamiento del recurrente, el testimonio se ofrece consistente y marginado de cualquier interés en el caso, lo que permite darle crédito a lo expuesto por la deponente, ya que ningún motivo se

conoció para que quisiera perjudicar a la enjuiciada o favorecer a las postuladas víctimas.

Aunado a lo anterior, constata la exposición sobre los hechos vertida por Sorelly Gutiérrez Ruíz en la vista oral, quien adujo que se desplazaba con su esposo, en moto, por la carrera 65, en sentido norte – sur; observó que el semáforo se encontraba en verde, y adelantico su esposo vio unas muchachas en una moto y dijo “*mirá a estas*”, explicando que ellas se encontraban en la mitad del separador y se salieron para coger la lomita cruzando y ahí fue donde ocurrió el choque.

Añadió que consideraba que las muchachas transitaban por la carrera 65 en sentido sur – norte, como quiera que en la audiencia en el tránsito ellas siempre dijeron que regresaban del Centro Comercial Florida de pagar unos clubes, lugar de donde se coge esta vía, aseverando que no las vio haciendo el giro; además indicó que ella y su esposo se desplazaban aproximadamente a una velocidad de 50 a 55 kilómetros, aunque no sabe con exactitud, su esposo pitó cuando le dijo que mirara las muchachas.

De esta manera, el hecho de que la testigo refiriera que las tripulantes de la moto “*se encontraban paradas en la mitad del semáforo*”, “*que salieron de ahí adelantico*”, “*que se salieron de ahí de donde estaban paradas*”, no es un asunto que permita dudar de la veracidad del relato, ya que, lo razonable es que ante el aviso de su esposo de que aquellas se encontraban ahí, ella pudiera observarlas en el momento en que se dispusieron a invadir su carril, que como bien lo dijo Luisa Fernanda “*la chica arrancó despacio*”

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: TATIANA RODRÍGUEZ MONROY

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

a hacer el giro. Por lo que pudo percibir la testigo Sorelly el momento en que aquella inició y culminó la invasión del carril por donde se desplazaba con su esposo.

Luego entonces, para la Sala sí se halla demostrado, acorde con lo expuesto por estas declarantes, en especial por María Patricia Sánchez Peláez y Luisa Fernanda Vallejo Cuassi, que en efecto **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY** se desplazaba, no por la calle 103 E como lo testificó su hermana en la vista oral, sino por la carrera 65 en sentido sur – norte, y en la intersección de la calle 103 E, se dispuso a realizar un giro que ciertamente no estaba permitido (*tal y como se constató en la fotografía incorporadas en la vista oral con señal de giro prohibido*), lo que generó, por la invasión del carril por el cual transitaban Jhon Anderson Escobar Márquez y su esposa, como consecuencia, el accidente de tránsito.



Cabe aclarar, que si dicha invasión no se hubiera dado, no se habría presentado el siniestro de tránsito, por lo que no hay duda que la señora **RODRIGUEZ MONROY**, incurrió en una

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

violación al deber objetivo de cuidado, conducta negligente e imprudente que ocasionó el choque, sin que sea relevante, como lo plantea el recurrente, lo que el agente de tránsito Edgar Emilio García Monsalve, plasmó en el IPAT, como hipótesis del accidente de tránsito, ya que el mismo testificante precisó, que lo que allí consignó lo hizo por los comentarios de las personas que habían en el lugar de los hechos, en tanto no encontró evidencia de cuál fue el conductor que generó el accidente.

No obstante ello, insiste la Sala, con la prueba incorporada a la vista oral, no queda duda que fue la señora **TATIANA RODRIGUEZ MONROY**, quien, con su conducta, ocasionó el accidente de tránsito.

Finalmente, en punto a la responsabilidad del occiso en el hecho, por no llevar casco, ya que de manera alguna se acreditó que superara la velocidad máxima permitida en esa vía (60 kms/hora), encuentra la Sala que si bien es cierto, el deceso se produjo como consecuencia de un trauma contundente que ocasionó fracturas craneales, contusiones cerebrales, hematoma subdural, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral que lleva a hipertensión endocraneana, también lo es que si **TATIANA RODRIGUEZ** no hubiera incurrido en esa violación al deber objetivo de cuidado no se hubiese producido el accidente, ni la posterior muerte de Jhon Anderson.

Por ello, muy a pesar de los reclamos de la defensa, al margen de los reparos que puedan hacerse a la teoría acogida por el Juez de Primera instancia para dar solución al asunto - *echó mano de la tesis de la equivalencia de condiciones*-, concluyó, en nuestra

opinión, correctamente, que pese a que Jhon Anderson fuera sin casco y a lo mejor a una buena velocidad, si TATIANA no hubiese invadido el carril en el que iba el occiso, el resultado muerte no se hubiera dado, por ello eliminando su acción, Jhon Anderson podría haber incurrido en una contravención, mas no conducta reprochable desde el punto de vista penal.

Por ello reprochó de la procesada, que teniendo todas las posibilidades de evitar el resultado que causó, debido a que era una conductora experimentada de motocicleta, optó por no comportarse como lo hubiese hecho un ser humano razonable y prudente, con lo cual, infringió el deber objetivo de cuidado, y por ende, a través de una conducta culposa ejecutó el homicidio de Jhon Anderson Escobar Márquez, quien, importa decirlo, si se desplazaba en forma correcta por la vía que tenía a su disposición, la luz que regulaba el cruce se hallaba en verde y existía en el lugar una prohibición de cruce, el principio de confianza que aplica en el tráfico vehicular le permitía avanzar en su dirección esperando que ningún conductor realizara una conducta como la que, a la postre, llevó a cabo la acusada.

Valga reseñar que el autor Fernando Velásquez Velásquez, en su obra *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*, anotó respecto a la teoría de la equivalencia de las condiciones, que, según la misma, para saber si un comportamiento realizado por una persona ha sido determinante para la producción del resultado, se puede acudir a la fórmula de teoría de la condición:

“En relación con la primera formula, se distingue entre las condiciones positivas (acciones) y las negativas (omisiones) y se razona de la siguiente manera: en torno a las positivas, se dice que *una acción es causa de un resultado si,*

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

suprimida mentalmente su realización, éste no se hubiera producido; así por ejemplo, cuando "P" acomete con un puñal a "D" y este sufre una lesión que le ocasiona un mes de incapacidad, basta con suprimir en la mente la acción de lesionar (hipotética) para inferir que sin ella no hay resultado, de donde puede predicarse que la acción de "P" es la causa de la lesión de "D" (...).

Para explicarlo en una frase del lenguaje común, esta fórmula así aplicada se podría expresar en estas palabras: "si tú no lo hubieras hecho, no habría pasado nada; o como alguna vez lo dijo la jurisprudencia alemana, al analizar un caso de homicidio mediante incendio: "sin el incendio no se habrían producido esas consecuencias.... Sin el fuego no se habría producido la muerte": Así las cosas, aplicada la fórmula de la condición se puede decir que un resultado es causado por una acción cuando ésta no puede ser suprimida en el plano mental sin que aquél desaparezca; la acción debe, pues, ser *conditio sine qua non* del resultado."²

Como dijimos, más allá de si se comparte o no la vigencia de dicha teoría, en el caso concreto se puede concluir, que si **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY** no invade el carril por el que transitaba Jhon Anderson, realizando un giro prohibido, con lo que vulneró el deber objetivo de cuidado, no se produce la colisión y por ende las lesiones que conllevaron a su muerte; Por tanto, impera concluir, que el deceso fue causado por esa acción.

Y, de otro lado, no obra prueba alguna dentro de la actuación que permita establecer que de haber llevado Jhon Anderson su casco el deceso no se hubiera dado y cuando se le indagó a la médica legista si este tipo de lesiones estaban determinadas por la ausencia de casco, respondió que no, que dentro del experticio no estaba eso y no tuvo el conocimiento si el occiso llevaba o no el aludido elemento, sin embargo precisó que en la víctima habían lesiones muy severas, por lo que se podría afirmar que el trauma craneo encefálico es secundario a un trauma de alta energía.

² Velásquez Velásquez, F. (2018). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: TATIANA RODRÍGUEZ MONROY

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: CONFIRMA

Para la Sala, es más que razonable concluir que las lesiones en la víctima, se corresponden con la velocidad que Sorelly dice, llevaban cuando se desplazaban a bordo de la motocicleta, esto es, de 50 a 55 kms/h, que no superaba la máxima permitida por esa vía 60 Kms/h, según se estableció en el documento que fue incorporado a la actuación, denominado elemento material probatorio 45, suscrito por Juan González Álvarez Henao (Líder del Programa).

Luego entonces, pese a que la médica legista afirma que las lesiones son secundarias a un trauma de alta energía, dicha conclusión no indica que el occiso se desplazara a una velocidad superior a la permitida en el sector (60 kms/hora), en tanto pudo ir a la máxima permitida que puede explicar sin dificultad la gravedad de las lesiones.

De esta manera, no se puede concluir que el hecho de no portar casco por la víctima, fue la acción que creó el riesgo que se concretó en el resultado muerte; por el contrario, se insiste, es dable concluir que si la enjuiciada no hubiera invadido el carril por el que transitaba Jhon Anderson con su esposa, el deceso no se habría producido, en tanto realizó un giro no permitido, que llevó a que el conductor de la motocicleta colisionara con ella, sin que tuviera ninguna posibilidad de reaccionar, teniendo en cuenta la ausencia de huellas de frenado como lo indica el croquis. De esta manera creó un riesgo no permitido, al realizar el giro prohibido.

No ve la Sala que haya errado el fallador de primer grado al deducir responsabilidad penal a TATIANA RODRÍGUEZ

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397

DELITO: Homicidio Culposo

CONDENADOS: **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY**

OBJETO: Apelación de sentencia.

DECISIÓN: **CONFIRMA**

MONROY por la muerte en accidente de tránsito de Jhon Anderson Escobar Márquez; el análisis y alcance de la prueba aportada al juicio oral permite concluir más allá de cualquier duda, tal y como lo exige el artículo 381 del código de procedimiento penal que, a la acusada, como venimos diciendo, es dable imputarle dicho resultado.

En este orden de ideas, el camino a seguir no es otro que confirmar, por este flanco la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal superior del distrito judicial de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de condena emitida por el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), en contra de **TATIANA RODRÍGUEZ MONROY** por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito siendo víctima **Jhon Anderson Escobar Márquez**.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

PROCESO: 05001 60 00206 2018 11397
DELITO: Homicidio Culposo
CONDENADOS: TATIANA RODRÍGUEZ MONROY
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: CONFIRMA

34

Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MARIA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado
- Ausente con justificación



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado